



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 00150 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL "RCE"
Demandante	LEIDY VANESA ARIAS SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado	LUIS HERNANDO GÓMEZ RESTREPO Y OTRO
Tema	ADMISIÓN DEMANDA

Procede a determinar la viabilidad de la demanda incoada.

La demanda VERBAL "RCE" promovida por LEIDY VANESA ARIAS SÁNCHEZ Y CRISTIAN DAVID ALZATE RENDÓN, actuando en su nombre y en representación de su hijo menor JERÓNIMO ALZATE ARIAS, en contra de LUIS HERNANDO GÓMEZ RESTREPO Y DIDIER ORTIZ ARCILA, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, razones por las cuales el Despacho,

RESUELVE:

1-. ADMITIR la demanda VERBAL "RCE" promovida por LEIDY VANESA ARIAS SÁNCHEZ Y CRISTIAN DAVID ALZATE RENDÓN, actuando en su nombre y en representación de su hijo menor JERÓNIMO ALZATE ARIAS, en contra de LUIS HERNANDO GÓMEZ RESTREPO Y DIDIER ORTIZ ARCILA.

2-. TRAMITAR la demanda por las reglas previstas en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso.

3-. ORDENAR la notificación personal de la demandada, de la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es en forma física o como mensaje de datos, remitiendo copia de la demanda y sus anexos y de esta providencia a la dirección electrónica o física suministrada en la demanda

4.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (art. 369 CGP)

5.- CORRER traslado de los documentos aportados con la demanda, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6.- CONCEDER amparo de pobreza a los codemandantes LEIDY VANESA ARIAS SÁNCHEZ Y CRISTIAN DAVID ALZATE RENDÓN, actuando en su nombre y en representación de su hijo menor JERÓNIMO ALZATE ARIAS, por darse los presupuestos de los artículos 151 y ss del Código General del Proceso y serán representados por el apoderado a quien otorgaron poder.

7.- Conforme lo dispuesto por el PARÁGRAFO PRIMERO del artículo 590 del Código General del Proceso y en virtud del amparo de pobreza otorgado, sin necesidad de caución, se procede a decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre 9.09% de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 032-7952, 032-5971 y 032-8884 de que es titular el codemandado LUIS HERNANDO GÓMEZ RESTREPO CC 70852735. Líbrese oficio en tal sentido a la ORIP de Támesis, Antioquia.

8.- En la forma y términos del poder conferido, reconoce personería judicial al abogado CARLOS ANDRÉS LLANO CARDONA TP 135268 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica con CC 1035912291; recibirá notificaciones en el correo carlosllano@aguirrehenao.com

9.- Sobre costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tomás Andrés Ochoa Mejía', followed by a horizontal line.

**TOMÁS ANDRÉS OCHOA MEJÍA  
JUEZ**